

Ley xiiij. *Que no quiten las armas à los que llevaren luz.*

Los mismos.

NO han de defarmar de noche à los que llevaren hacha, ò luz encendida, ò madrugaren à sus labores, y grangerías, como està ordenado.

Ley xiiij. *Que no tomen el dinero à los que hallaren jugando.*

Los mismos.

NO tomen el dinero à los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

Ley xv. *Que no reciban dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

Los mismos.

NO reciban dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta à los de las Audiencias.

Ley xvij. *Que declara la ley 3. tit. 20. lib. 2.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 27 de Octubre de 1540. El Principe G. allí à 31. de Mayo de 1552. D. Carlos Segundo y la R. G.

LO ordenado por la ley 3. tit. 20. lib. 2. sobre que los Virreyes, Audiencias, y Justicias, en caso de executar algunos autos, ò mandamientos, sea por los Alguaciles mayores, ò sus Tenientes, se ha de practicar de forma que los autos, ò mandamientos de las Audiencias se executen por los Alguaciles mayores, ò sus Tenientes, concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos, y mandamientos de los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y las demás Justicias, se cometan al Alguacil mayor de la Ciudad, y à sus Tenientes, si los pudieren nombrar, y no à otro Alguacil, ni persona alguna.

Ley xvij. *Que en los Corregimientos de Indios no haya Alguaciles mayores, y en cada Pueblo se pueda nombrar un Indio Alguacil.*

ALGUNOS Corregidores, y Alcaldes mayores de Indios han pretendido introducir y poner Alguaciles mayores propietarios, por tener mano con los Indios para sus tratos, y grangerías, y molestarlos, firviendole de ellos con autoridad de justicia: Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no lo consientan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los Indios; y si pareciere conveniente que en cada Pueblo de Indios nombre el Corregidor, ò Alcalde mayor un Indio por Alguacil, con vara, lo podrá hacer.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Agosto de 1631. D. Carlos Segundo, y la R. G.

Que los Alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32. tit. 20. lib. 2.

Que las Justicias exerzan con los Escrivanos públicos, y Alguaciles ordinarios, ley 33. tit. 8. de este libro.

Los esclavos de Alguaciles mayores puedan traer armas, ley 16. tit. 5. lib. 7.

TITULO OCHO.

DE LOS ESCRIVANOS DE GOVERNACION, CABILDO, y Numero, Públicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos.

Ley primera. *Que los Virreyes, y Justicias no puedan nombrar Escrivanos, y hayan de sacar titulo, y notaria del Rey, despachado por el Consejo de Indias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Agosto de 1564. Y à 19. de Diciembre de 1568. y 16. de Octubre de 1570. D. Felipe Tercero allí à 4. de Mayo de 1607. D. Felipe IV. allí à 22. de Noviembre de 1621. En Valencia à 9. de Noviembre de 1645. y à 15. de Febrero de 1650. y 26. de Abril de 1653. En Aranjuez à 24. de Abril de 1652. En Madrid à 4. de Noviembre de 1665. y à 24. de Marzo de 1668. D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 31. de Diciembre de 1669. Y en esta Recopilacion.



HAVIENDOSE introducido, que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de Escrivanos Reales en las Ciudades y Poblaciones, nombraban personas para escribir, y actuar en las visitas, y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos, è instrumentos públicos, como si propriamente fueran nuestros Escrivanos Reales, de que ha resultado venir los autos, pelquisas, y averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia, que tanto conviene à su exercicio, y se reconoce por el examen, siendo tan conveniente la seguridad, y buena forma de los registros, y protocolos, que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria: de que se sigue confusion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos, y escrituras, y con ellos la relacion de lo

cierto: y como quiera que por nuestras Reales Cédulas està dispuesto, que no puedan usar estos oficios los que no tuvieren titulo, y notaria de nuestra Real persona, ò de quien con nuestra licencia, y facultad especial la puede conceder, porque esto es acto de jurisdiccion, y parte de nuestro Señorio Real, deseando, que à estos, y à otros muchos daños y menoscabos, que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla precisa, è inviolablemente, y ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Jueces de comission, visitas, ò residencias, Pelquisidores, Alcaldes ordinarios, ò Justicias, de qualquier nombre, dignidad, ò calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de Escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por secreto, ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de Escrivanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere, ni permita, con apercibimiento, que se procederà contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les harà cargo en las

Vease la l. 3. de este tit.

vistas, y residencias, y que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras públicas, testamentos, notificaciones, y los demás, que se deban hacer ante Escrivanos, en que intervenga su fee, legalidad, y autoridad, pasen, y se otorguen, y actúen precisamente ante los Escrivanos Públicos, y Reales, que tienen, ò tuvieren título, y notaria de los Señores Reyes nuestros progenitores, ò nuestro, despachado por el Consejo de Indias, y ninguno que huviere usado oficio de Escrivano por nombramiento de los Virreyes, Gobernadores, Audiencias, y las demás Justicias referidas, sea oßado à proseguir en el uso y exercicio de el dicho oficio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se executará en ellos la pena pecuniaria referida, que aplicamos à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del Reyno, ò Provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad, que se practique y execute lo mismo en los Jueces, Procuradores, y Escrivanos, que admitieren las escrituras, è instrumentos, autos judiciales, y extrajudiciales, ò usaren de ellos, añadiendo à los Escrivanos, que actuaren, y fueren contra lo referido, las penas, que por derecho estàn impuestas à los falsarios. Y para mas firmeza declaramos, que todos los instrumentos, escrituras, autos judiciales, y

extrajudiciales, que se hicieren, y actuaren, fees, y testimonios, dados en contravencion de esta nuestra ley, no tengan valor, ni efecto, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de el, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad, y aprobacion nuestra al título ya dado, ò que de nuevo se diere por el dicho nuestro Consejo, à quien toca unicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno: y asimismo los dichos nuestros Jueces, y Justicias no permitan, que los Escrivanos de Governacion, que no tuvieren particular, y expresa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus oficios les tocare, so las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos à los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar título, y notaria por el Consejo de Indias han de tener los Escrivanos, que fueren nombrados en estos Reynos de Castilla, para actuar con los Jueces de vistas, residencias, y pesquisas, que en virtud de nuestras ordenes, comisiones, y despachos pasaren à las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hacer nuevos descubrimientos, y poblaciones huviesse falta de Escrivanos, ò en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar falleciesen todos los que havia, y si se huviesse de aguardar à que se vendiesen estos oficios, cessaria el curso, y despacho de los negocios, concedemos licencia,

cia y facultad à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, para que en los casos referidos, y no en otros, provean los oficios de Escrivanos del Numero, y Concejo en las personas que les pareciere, siendo habiles, y suficientes, en interin que Nos proveemos de ellos, à quien fuere nuestra voluntad, ò se vendan, ò pasen las renunciaciones hechas conforme à derecho, y luego nos avisen por el Consejo de Indias.

¶ Ley ij. Que no usen oficios de Escrivanos públicos sino los nombrados por el Rey.

MANDAMOS, que en las Indias y sus Islas no puedan usar, ni usen oficios de Escrivanos públicos sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para exercer; y si algunos Escrivanos Reales, aunque no tengan título de Escrivanos públicos, huvieren usado y exercido de tales oficios con el título solo de Escrivanos Reales, dado por Nos hasta quinze de Octubre de mil seiscientos y veinte y tres, no sean comprehendidos en la prohibicion.

¶ Ley iij. Que todos los Escrivanos de Camara, Governacion, Cabildos, Públicos, y Reales, Minas, y Registros, sean examinados, y saquen fiat, y notaria.

LOS Escrivanos de Camara, Cabildos, Governacion, Públicos, y Reales, Minas, y Registros, para ser recibidos al uso y exercicio de sus oficios, demás del título nuestro, han de ser examinados, y aprobados por las Reales Audien-

cias de sus distritos, y tener licencia de exercer, conforme està ordenado por derecho de estos Reynos de Castilla, y así se ponga en el despacho que se les diere, para venir por confirmacion; y hasta que lo huvieren hecho, y conste estar dados por habiles y suficientes, no los puedan usar, y todos los susodichos sean obligados à sacar fiat, y notaria, despachada por nuestro Consejo de Indias, sin diferencia, ni excepcion, guardandose en todos esta calidad, como va expresada en los Públicos, y Reales por la ley 1. de este título.

¶ Ley iiij. Que las Audiencias examinen à los Escrivanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el examen.

NUESTRA voluntad es, que los exámenes de Escrivanos se hagan precisamente por las Audiencias à quien por nuestras cédulas fueren especialmente cometidos, y no por otras, presupuesto que un examen con testimonio basta para todas partes, y distritos de Audiencias; y si algunos Escrivanos vivieren tan distantes de las Audiencias, que sin gran incomodidad, y peligro no puedan ir à ellas à ser examinados, cometafe el examen al Gobernador, con dos Capitulares, ò al Teniente Lerado mas cercano, de forma que se atienda à la suficiencia: y lo mismo se guarde con los Escrivanos de Governacion, que no estàn examinados, y por las causas referidas no pueden acudir à las Audiencias.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20. de Marzo de 1610. y en Madrid à 3. de Junio de 1620. D. Carlos Segundo, y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa Doña Juana en su nombre, en Valladolid à 6 Julio de 1555. D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Junio de 1636.

Vease la l. i. tit. 5. lib. 8.

Ley v. Que los Escrivanos Reales no usen sus oficios sin haver presentado sus titulos en los Ayuntamientos, y en las subscripciones digan de donde son vecinos.

Don Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1572.

POR derecho de estos Reynos de Castilla està ordenado, que los Escrivanos Reales no puedan dar fee de las escrituras, que ante ellos pasan, sin haver presentado ante la Justicia, y Regimiento de aquel Lugar, y Escrivano del Consejo, sus titulos: y en las subscripciones de las escrituras digan y declaren de donde son vecinos, pena de que por el mismo hecho pierdan el oficio: y asimismo que por las presentaciones no se lleven derechos; y porque nuestra voluntad es que se guarde lo susodicho: Mandamos, que los Presidentes, y Oidores provean, y den orden como asì se haga y cumpla, y en los casos que ocurrièren impongan las penas referidas.

Ley vi. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro en que asiente las tutelas, y fianzas.

El mismo en Lisboa à 10. de Diciembre de 1581. y en Madrid à 21. de Octubre de 1586.

MANDAMOS, que los Escrivanos de Cabildo tengan libro, en que asienten y pongan razon de las tutelas, y curadurias, y hacienda, que fuere à cargo de los tutores, y curadores, y que fianzas tienen. Y ordenamos à los Jueces, que no las descientan, si no fuere en personas abonadas, que afiancen de dar cuenta con pago quando se les pidiere, prece- diendo las diligencias de esta ley.

Ley vij. Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudiesen nombrar, den fianzas.

SIN embargo de està prohibido que los Escrivanos de las Audiencias, y de la Governacion puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, tienen algunos facultad nuestra, y està en posesion, y costumbre de nombrar personas, que con los Gobernadores despachen los negocios tocantes à gobierno, y guerra; y porque no pueden acudir à hacerlo respecto de ser Escrivanos de las Audiencias, y asistir al despacho ordinario de ellas: Mandamos, que los Tenientes nombrados por los Escrivanos de Camara, como Escrivanos de Governacion, en caso que lo puedan, y deban hacer, conforme à las facultades, que de Nos tuvieren, den fianzas luego que sean nombrados, para el buen uso, y exercicio de sus oficios, y que estaran à la residencia de ellos, y bolveràn los papeles à los propietarios, para que se pongan en su registro, y Archivo donde tuvieren los demàs, tocantes à la governacion de la Provincia; y hasta que hayan dado estas fianzas no se les consienta usar, ni exercer.

* *

Ley

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1631.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 10. de Junio de 1537. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 12. de Junio de 1559. D. Felipe IV. en Monzon à 8. de Marzo de 1626.

Ley viij. Que los Escrivanos de Camara guarden la ley 2. tit. 2 3. lib. 2. y los de Cabildo, y Governacion no pongan Tenientes, ni substitutos.

MANDAMOS, que los Escrivanos de Camara de las Audiencias guarden lo proveido por la ley 2. tit. 2 3. lib. 2. y no puedan nombrar, ni poner Escrivanos de comisiones, ni Receptores, ni de Jueces de residencias, ni de executores, porque esto ha de tocar à nuestras Audiencias; y si los nombraren, y pusieren, no sean admitidos, ni las Justicias actuen con ellos; y que los Escrivanos de Cabildo, y Governacion no puedan nombrar, ni poner Tenientes, ni substitutos para materias de gobierno, justicia, ni otra, de qualquier calidad que sea, ni en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar del distrito, porque nuestra voluntad es, que estos negocios pasen ante los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas y Lugares, conforme à las leyes, y pragmatikas de estos Reynos de Castilla.

Ley ix. Que los Escrivanos de Camara, y Governacion asistan à las Audiencias de Virreyes, y Gobernadores para los negocios de Indios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Enero de 1593.

LOS Escrivanos de Camara, y Governacion, quando los Virreyes y Presidentes Governadores hicieren Audiencia de gobierno, y justicia para materias, y causas de Indios, asistan, y se hallen presentes, y despache cada uno las peticiones, que les pertenecieren, los

Tom. II.

de Governacion las de gobierno, y los de Camara las de justicia, y lo mismo hagan los demàs Escrivanos, con diferencia de exercicios, ante los Gobernadores, que no fueren Presidentes.

Ley x. Que haviendo dos Escrivanos de Governacion, se les repartan los negocios por Provincias, y Obispados.

DONDE huviere dos Escrivanos de Governacion, se les repartan igualmente los negocios de Gobierno por Provincias, Obispados, Alcaldias mayores, Corregimientos, ò como mejor pareciere.

Ley xj. Que estando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Escrivano de Governacion nombrar quien despache con el uno.

SI el Governador, y su Teniente general estuviere en diferentes Pueblos de su Provincia, y huviere Escrivano de Governacion, podrá el dicho Escrivano nombrar, y nombre otro, que con el uno de ellos use, y exerza este oficio, durante el tiempo que estuviere separados, con que tenga titulo del Consejo, y este aprobado.

Ley xij. Que los Escrivanos de Governacion no lleven el primer mes de los oficios de guerra, que se proveyeren.

EN el Reyno de Chile se introduxo, que el Escrivano de Governacion lleve de cada oficio de guerra, que provee el Governador y Capitan general, el primer mes de sueldo à titulo de derechos,

El mismo à 22. de Junio de 1573.

El mismo en Madrid à 6. de Diciembre de 1583.

D. Felipe Tercero alli à 25. de Julio de 1620.

Manera de...

chos, sin mas justificacion, que haber asentado, que esto mismo fe practica en Flandes: Mandamos, que en aquel Reyno, ni otra parte de las Indias no se consienta, ni de lugar à que los Escrivanos de Governacion, ni Secretarios de los Governadores lleven estos derechos, ni otros ningunos por esta causa.

¶ Ley xiiij. Que los Escrivanos de Governacion despachen por los Indios con sus Protectores.

LOS Escrivanos de Governacion despachen todos los negocios tocantes à los Indios, con sus Protectores, segun el estylo de aquella Provincia, sin obligar à los Indios à ir à sus casas, ni à que les lleven ninguna cosa, y tengan los Governadores particular cuidado de que assi se cumpla, y execute.

¶ Ley xiiij. Que los Escrivanos de Governacion, y Reales no puedan hacer autos, ni escrituras, y guarden en esto el derecho Real.

ORDENAMOS à los Presidentes, Audiencias y Governadores, que en sus Ciudades, terminos, y jurisdicciones no consientan, ni permitan, que los Escrivanos de Governacion, y Reales, no siendo del Numero de cada una, y dentro de su termino, hagan escrituras publicas, ni otros autos judiciales, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xv. Que cada Escrivano tenga libro de los depositos, que se hicieren ante el.

CADA uno de los Escrivanos tenga libro de registros separado, donde asiente los depositos, que ante el se hicieren especificamente, para que constando cuyos son, se acuda con ellos à sus dueños, y si alguno se ausentare, dexé el libro al sucesor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta y razon.

¶ Ley xvi. Que los Escrivanos tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan, que no las haya.

LOS Escrivanos guarden, y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, e informaciones, y todos los demàs instrumentos publicos, que ante ellos se hicieren, y otorgaren, sin embargo de que digan, y consientan las partes à quien tocaren, ò sus Procuradores, que no quede registro, pena de un año de suspension de oficio, y diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xvij. Que à los Escrivanos se entreguen los papeles, y los buelvan por inventario.

A Los Escrivanos de Camara, y Governacion, y los demàs que tuvieren officios publicos, quando entraren à servirlos se entreguen por inventario, y memoria todos los papeles tocantes à nuestro Real servicio, y derecho de las partes, antiguos, y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27. de Mayo de 1564.

El mismo en Madrid à 7. de Julio de 1572.

El mismo en el Pardo à 24. de Septiembre de 1572.

ellos se les haga cargo: y quando faltaren de sus officios, ò dexaren los papeles, se les tome cuenta por los inventarios, y memorias: y tambien se les haga cargo de los que recibieren despues.

¶ Ley xviii. Que los papeles, procesos, y registros passen con los officios de Escrivanos.

D. Felipe Segundo y la Reyna Cecilia G. en Valladolid à 20. de Mayo de 1557.

MANDAMOS, que los papeles, procesos, y escrituras de cada oficio de Escrivano, y dependientes de ellos, pasen con el oficio al sucesor en el, y no queden en poder de la muger del antecesor, ò sus herederos, ò del que huviere servido el oficio en interin, ò de otra ninguna persona: y los que estuviere tenecidos se pongan en el Archivo. Y en lo que toca à derechos de los procesos causados en el tiempo, que el oficio huviere estado vacante, la Audiencia del distrito haga justicia, citadas y oídas las partes.

¶ Ley xix. Que los Escrivanos, que se ausentaren dexen sus registros al Escrivano de Cabildo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Septiembre de 1570. D. Felipe Tercero alli à 11. de Febrero de 1614.

LOS Escrivanos Reales, que tuvieren facultad por derecho Real para otorgar escrituras publicas, si se ausentaren, dexen los registros al Escrivano del Cabildo: y para usar este oficio se obliguen primero ante el de lo guardar, y cumplir, pena de privacion de oficio, y quinientos ducados para nuestra Camara, y pagar el daño è interes de las partes: y las Audiencias lo hagan assi guardar.

¶ Ley xx. Que los Escrivanos guarden con puntualidad la ley 60. tit. 23. lib. 2.

ORDENAMOS, que los Escrivanos sean muy puntuales en tener los registros cofidos, y signados, como se ordena por la ley 60. tit. 23. lib. 2.

D. Felipe Segundo Ord. 134. de Aud. de 1524.

¶ Ley xxj. Que los Escrivanos, y Receptores no escriban por abreviaturas.

TODOS los Escrivanos, y Receptores escriban sin abreviaturas, poniendo por extenso, y letra los nombres, y cantidades: y guarden la ley 29. tit. 23. lib. 2.

El mismo Ord. 137.

¶ Ley xxij. Que apelandose para la Audiencia de auto interlocutorio, el Escrivano vaya à hacer relacion.

MANDAMOS, que los Escrivanos del Numero de la Ciudad, ò Villa donde residiere Audiencia, en qualquier pleyto, ò negocio de que las partes, ò qualquiera de ellas apelare à la Audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente dia, que no sea feriado, à ir à los Estrados à hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion, sin aguardar, que se sea ordenado, con pena, ni sin ella, pena de seis pesos, y el daño è interes de las partes: y en quanto à citarlas, ò à sus Procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32. tit. 27. lib. 2.

El mismo Ord. 152.

Ley xxiiij. *Que no se lleven derechos à los Indios Alguaciles de los tambos.*

A Los Indios Alguaciles puestas en tambos de caminos, y Pueblos, para proveer de mantenimientos à los caminantes, es nuestra voluntad, que no se les lleven derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las Justicias en cada un año, atento à que sirven sin salario, ni emolumentos: y así lo hagan guardar, y guarden nuestras Audiencias, y Justicias.

Ley xxv. *Que todos los oficios proveidos para un Pueblo de Indios se pongan en un mandamiento, y paguen de los bienes públicos.*

L OS Escrivanos de Governacion son obligados à poner en un mandamiento todos los oficios, que se provyeren para cada Pueblo de Indios: y no han de llevar derechos demasiados, y estos sean de las calpizas, que son bienes públicos del Concejo de aquel Pueblo.

Ley xxvi. *Que los Indios no paguen derechos: y los Caciques, y Comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla.*

A TENTO à la mucha pobreza de los Indios, y à que no dexen de seguir sus pleytos y causas: Mandamos, que litigando como actores, ò reos, no se les lleven derechos, y las Comunidades, y Caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19 de Junio de 1573.

El mismo en Madrid à 28 de Junio de 1561. y en 19 de Abril de 1583.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 9. de Diciembre de 1557. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 3. de Junio de 1559. y

al arancel de estos Reynos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el Juez, Ministro, ò Escrivano de qualquier Ciudad, Villa, y Lugar de las Indias, sin distincion, que contraviniere, lo buelva con el quatro tanto: y mas incurra en privacion de officio. Y los Presidentes, Audiencias, y Governadores tengan especial cuidado de executar irremisiblemente las dichas penas.

Ley xxvij. *Que los Escrivanos, en percibir sus derechos, guarden los aranceles.*

O RDENAMOS, que todos los Escrivanos de las Audiencias, Governacion, y Reales, guarden la ley 178. tit. 13. lib. 2. y no excedan de los aranceles en la cobranza de sus derechos: y donde se practicare que sea menos, se ajusten al estilo de cada Provincia.

Ley xxviii. *Que se den provisiones para que los Notarios tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren.*

L AS Audiencias despachen provisiones, en que ordenen à los Notarios Eclesiasticos, que tengan arancel fixo de los derechos, que han de llevar, moderandolos en cumplimiento de lo que està dispuesto en esta razon: y si excedieren, los castiguen conforme à justicia, buen gobierno, y bien publico.

Y el mismo en S. Lorenzo à 8. de Agosto de 1587. En Valladolid à 29. de Julio de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Febrero de 1589. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

Ley xxxviiij. *Que en el Obispado de la Isla de Cuba se guarde el Arancel de los derechos Eclesiasticos, como en Santo Domingo.*

E N la Isla de Cuba, y su Obispado guarden los Jueces, y Notarios Eclesiasticos el arancel de los derechos, dado para la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo de la Española: y el Governador de la Habana lo haga guardar y cumplir.

Ley xxxix. *Que los Escrivanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos como està proveido para Mexico.*

E N las Islas Filipinas han de cobrar los derechos todos los Escrivanos, y Oficiales, que los pudieren llevar, segun, y en la cantidad que està proveido, y ordenado para nuestra Audiencia de Mexico, en lo que no se huviere alterado por las leyes de este libro.

Ley xxx. *Que no se lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio Real.*

T ODOS los Escrivanos, sin distincion de exercicios, no pidan, ni lleven ningunos derechos à nuestros Governadores, Oficiales, y otras personas en nuestro nombre, de qualesquier procesos, escrituras, y autos, que ante ellos passaren sobre Patrimonio Real, por lo que à Nos tocare: y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26. titulo 22. y 53. titulo 23. libro 2. las quales guarden como alli se contiene.

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Marzo de 1633.

D. Felipe Segundo Ord. 61. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 22 de Diciembre de 1529.

Ley xxxj. *Que los Escrivanos no lleven derechos à los Oficiales Reales.*

L AS Audiencias, Governadores, y Justicias no consentan, ni den lugar à que los Escrivanos lleven derechos por ningun pleyto, ni negocio, que toque à nuestra Real hacienda, à los Oficiales de ella. Y mandamos, que quando ordenaren à qualquier Escrivano, que haga algunos autos, ò de testimonio de ellos, ò pidan traslado autorizado, ò simple de escrituras, ò le requieran que asista à algunas cuentas, lo haga, y cumpla luego, sin les pedir, ni llevar ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus officios, y diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco al que no lo cumpliere.

Ley xxxij. *Que los Notarios Eclesiasticos, y de Cruzada lleven los derechos como los Escrivanos Reales.*

L OS Notarios Apostolicos, y Eclesiasticos lleven los derechos, que conforme à los aranceles, y ordenanzas deben llevar los Escrivanos Reales en la Provincia donde residieren, y no mas: y los Notarios de la Cruzada guarden los aranceles.

Les mismos en Segovia à 18. de Septiembre de 1532. D. Felipe Segundo allí à 15. de Noviembre de 1570. y en Madrid à 20 de Agosto de 1574.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Agosto, y à 7. de Octubre de 1568. En el partido à 12. de Enero de 1574. y en San Lorenzo à 27. de Septiembre de 1576.

¶ *Ley xxxiiij. Que las Justicias exerzan con los Escrivanos públicos, y Aguaciles ordinarios.*

ORDENAMOS à los Governadores, Tenientes, y Justicias, que exerzan sus officios con los Escrivanos públicos, y ordinarios en las cosas de justicia que se ofrecieren, y no les pongan impedimento no habiendo costumbre en contrario, ò perjuicio de tercero, ò clausula en sus titulos, que disponga otra cosa: y nuestras Reales Audiencias así lo hagan guardar, y cumplir.

¶ *Ley xxxv. Que se cometa la recepcion de testigos à los Escrivanos de los Pueblos, si no huviere Receptores, y declara la ley 91. tit. 15. lib. 2.*

LA recepcion de testigos, que se huvieren de examinar en los negocios, que emanaren de qualquiera de nuestras Audiencias, en que no haya Receptores nombrados, se cometa à los Escrivanos de los Pueblos donde se huviere de hacer; y si no huviere Escrivanos, provea la Audiencia lo conveniente, y así se entienda, y practique la ley 91. tit. 15. lib. 2.

¶ *Ley xxxvi. Que todos los Escrivanos, y Receptores pregunten à los testigos por las generales.*

LO ordenado à los Escrivanos de Camara por la ley 20. tit. 23. lib. 2. guarden todos los Escrivanos, y Receptores, que examinen testigos en juicios civil, ò criminal, sumario, ò plenario,

de officio, ò à pedimento de parte, con la pena que alli se contiene.

¶ *Ley xxxvij. Que no se impida à ningun Escrivano que entre con los testigos à hacer notificacion à Virrey, ò otro Ministro, y reciba las respuestas.*

TODOS los Escrivanos, sin diferencia, ni distincion, hagan las notificaciones, ò informaciones, de officio, ò de pedimento de parte, y no se escusen, segun la facultad que tuvieren por sus titulos, pena de la nuestra merced. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias, y encargamos à los Prelados, e Inquisidores, que no los impidan, ni estorven, y se dexen notificar, sin embargo, ni impedimento, qualesquier autos, y diligencias tocantes à sus officios, franqueando las puertas, y dexandolos entrar donde estuviere, y llevar consigo los testigos que fueren necesarios, conforme à lo ordenado por la ley 25. tit. 23. lib. 2. recibiendo, y aguardando las respuestas, como son obligados.

¶ *Ley xxxviii. Que los Notarios Eclesiasticos sean Seglares, y Escrivanos Reales.*

ENCARGAMOS à los Prelados Eclesiasticos de las Indias, que nombren Notarios Seculares legos; y siendo posible, sean Escrivanos Reales, de toda satisfaccion, conforme à lo dispuesto por las leyes, y practicado en estos, y aquellos Reynos.

Ley

¶ *Ley xxxix. Que los Escrivanos hagan su officio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores.*

MANDAMOS à los Escrivanos de las Ciudades, y Puertos donde huviere Presidios, que hagan su officio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores de ellos, y den los testimonios, que huvieren menester, de qualesquier diligencias que hicieren, con apercibimiento, de que se procederà contra los culpados.

¶ *Ley xxxix. Que los Escrivanos de Nueva España no otorguen escrituras del trato de oro, y plata.*

EL exceso en logros y usuras, introducido en la Nueva España en los tratos de oro, y plata, ha llegado à tanto escandalo, que nos obliga à procurar el remedio. Y para que no prosiga à mayor daño, y perjuicio, ordenamos y mandamos, que ningun Escrivano otorgue escritura del trato de oro, y plata, y el que fuere culpado en esto, y no diere noticia de lo que supiere, y entendiere, y ante él huviere pasado, sea privado de la facultad de poder otorgar ningunas escrituras de ventas, y poderes.

¶ *Ley xxx. Que no se admitan informaciones para que Mestizos, y Mulatos sean Escrivanos.*

ORDENAMOS, que los Virreyes, y Audiencias Reales no admitan, ni consentan informaciones à Mestizos, ni Mulatos para Escrivanos, y Notarios públicos, proveyendo, que en todas se ponga especial pregunta, de que los pretendientes no lo son, y despachen provisiones para todas las Justicias de sus distritos, ordenandoles que hagan lo mismo; y si acafo con engaño se dieren algunos titulos à Mestizos, ò Mulatos, y constare que lo son, no les consentiràn usar de ellos, aunque sea en interin, y los recogeràn, de forma que no puedan volver à su poder.

¶ *Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envien al Consejo, ley 178. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que en las notificaciones de Autos se pongan testigos, ley 25. tit. 23. lib. 2. y alli las que tratan de otras obligaciones de Escrivanos del Crimen, Provincia, y Reales, y el tit. 27. que es de los Receptores.*

¶ *Que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ò Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15. de Noviembre de 1576. D. Felipe IV. alli à 7. de Julio de 1621.

TITU-

TITULO NUEVE.

DE LAS COMPETENCIAS.

Ley primera. Que se guarde lo proveído por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. sobre la jurisdicción de los Virreyes, Presidentes y Oidores.

D. Felipe Tercero en Buytrago á 19. de Mayo de 1603. En Ventosilla á 4. de Noviembre de 1606. y á 11. de Junio de 1612. D. Felipe IV. en Madrid á 12. de Mayo de 1621. y allí á 18. de Febrero de 1624. En S. Lorenzo á 22. de Junio de 1633.



DESEANDO, que no haya encuentros, ni competencias en el exercicio de las jurisdicciones, y

que cada uno se contenga dentro de los limites, que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Virreyes no se introduzgan en materias de Justicia, y dexen votar á los Oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cesan las diferencias, y pretensiones entre Virreyes, y Oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de Justicia, ò Gobierno: Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveído y ordenado en esta razon por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. las cuales es nuestra voluntad, que se guarden con los Presidentes de las Audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, ò residencias, hacerles cargo de los puntos en que huvieren excedido, ò dandonos cuenta de ellos, como allí se contiene.

Ley ij. Que los Virreyes, y Presidentes escusen hacer ordenanzas, y proveer decretos en materia de jurisdicción con sus Audiencias.

ORDENAMOS á los Virreyes, y Presidentes, que escusen hacer ordenanzas, y decretos sobre competencias de jurisdicción con las Audiencias en que presiden; y quando se ofreciere el caso, nos den cuenta en el Consejo, para que visto se provea justicia.

Ley iij. Que en competencia de Oidores, y Alcaldes del Crimen, se declare conforme á esta ley.

QUANDO se ofreciere duda, ò competencia entre los Oidores, y Alcaldes del Crimen, sobre si algun pleyto es civil, ò criminal, el Virrey, ò Presidente de la Audiencia, y en su ausencia, ò impedimento, el Oidor mas antiguo nombre un Oidor, y un Alcalde del Crimen de ella, los cuales con el Virrey, ò Presidente, ò Oidor mas antiguo juzguen, y determinen á qual de los Tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia; y lo que determinaren los tres, ò en defecto de concordarse todos, los dos, se execute sin que haya suplicacion. Y en el mismo Auto resuelvan en quanto á los derechos, y restitution de ellos, que debe haver el Escrivano ante quien passaba el pleyto, al que le recibiere despues, en virtud de la remisión;

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Diciembre de 1577. y 21. de Marzo de 1578. Y en Lisboa á 4. de Junio de 1582. D. Felipe Tercero en Aranda á 21. de Agosto de 1610.

De las competencias.

cion, y si declararen ser la causa civil, la prosigan los Oidores: y si criminal, los Alcaldes en el estado que estuviere.

Ley iiij. Que dá forma en las competencias de Oidores, Alcaldes, y Consulado.

SI la competencia fuere entre Oidores, ò Alcaldes de el Crimen con el Consulado de Lima, ò Mexico, resuelvala el Virrey, ò el Oidor mas antiguo, gobernando la Audiencia: y si compitieren Oidores, Alcaldes, y Consulado juntamente, guardete lo proveído por la ley 3. de este titulo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 18. de Julio de 1597. D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Agosto de 1624. D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios.

DECLARAMOS, que si compitieren los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico con los Alcaldes ordinarios, solo el Virrey, ò el Oidor mas antiguo de la Audiencia, si govnare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa, á quien perteneciere, conforme á derecho, y en todas las demás Audiencias donde los Oidores son Alcaldes de el Crimen, resolverá en este caso el Presidente, ò el Oidor mas antiguo en vacante.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Junio de 1571. D. Felipe Tercero allí á 24. de Marzo de 1620. D. Felipe IV. á 2. de Abril de 1650.

Esta ley declara la 23. tit. 3. de este lib.

Ley vij. Forma de decidir las competencias con la Cruzada.

PARA decidir las competencias con la Cruzada, se haga en

cada Audiencia donde huviere Comissario, una Junta con el Virrey, ò Presidente, y un Oidor, y el Comissario, los cuales declaren á quien pertenece, y se deba remitir el conocimiento de la causa, y el Oidor, que se hallare en la Junta no sea el mas antiguo, porque acude á la Cruzada, sino otro diferente, con que de cada Tribunal esté uno solo, y el Virrey, ò Presidente, para si discordaren, y basten dos votos conformes, de los tres referidos, para resolver.

Ley viij. Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla.

LAS competencias que se ofrecen entre el Tribunal de Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y Regente, y Jueces de Grados de la Audiencia de Sevilla, sobre el conocimiento de pleytos, y causas, son de mucho perjuicio á las partes, defautoridad de los Tribunales, y deservicio nuestro, á que debiendo aplicar el remedio conveniente, mandamos, que en estos casos se junten el Juez mas antiguo de la Audiencia de Grados, con el mas antiguo de los Letrados de la Casa de Contratacion, para que haviendolo conferido, tomen resolution, y determinen á quien toca su conocimiento, y en caso de no conformarse, se nos envien sus pareceres, con los fundamentos, que cada uno huviere tenido, para que visto en la Junta, que en nuestra

El mismo en Aranjuez á 29. de Mayo de 1622.

Corte mandaremos hacer del Presidente de Castilla, con dos de aquel Consejo, y del Presidente del Consejo de Indias, con otros dos Consejeros de él, se determine lo que fuere justicia, y mas convenga. Y ordenamos, que escusando todas las apariencias de disensiones, se use del medio referido en todos los pleytos, ò causas, que estuvieren pendientes, y despues ocurrieren, y esta resolucion se asiente en los libros de ambos Tribunales, para que en todo tiempo conste de lo que se debe hacer, y cesen los inconvenientes.

¶ Ley viij. Que el Juez, que atentar, ò innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podia tener al conocimiento de el pleyto.

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Marzo de 1636. y à 11. de Abril de 1638. D. Carlos Segundo y la R. G.

POR evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion, que muchas veces se mueven entre los Jueces, sin otro fin, que sustentar, y defender sus contiendas, y

porfias: Hemos resuelto, que el Ministro, ò Tribunal, que atentar, ò innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleyto, ò negocio de que se tratase, y quede remitido à la jurisdiccion de el otro Ministro, ò Tribunal con quien compitiere. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen, Governadores, y Capitanes generales de qualesquier partes de nuestras Indias, Armadas, y Flotas de la Carrera, y à todos los demás Jueces de ellas, que así lo guarden, y cumplan.

¶ Que à los Alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion, conforme la costumbre, ley 19. tit. 3. de este libro.

¶ Para las competencias, que se ofrecieren entre las Audiencias, y Tribunales de Cuentas, se vea la ley 42. lib. 8. tit. 1. formada de la ordenanza 38. de 1605.

TITULO DIEZ.

DE LOS PLEYTOS, Y SENTENCIAS.

¶ Ley primera. Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan processos.

D. Felipe Segundo Ord. de 1563.



MANDAMOS, que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan processos, ni los

Escrivanos reciban escritos, ni peticiones de los Abogados; y por lo que se hiciere hasta en esta cantidad, no lleve el Escrivano por sus derechos de cada parte mas de medio peso, pena de bolver lo que mas llevare, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley ij. Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanzas, se executen sin embargo.

El mismo en el Parado à 26. de Noviembre de 1573. y 10. de Agosto de 1574. En Madrid à 27. de Septiembre del mismo año.

TODAS las condenaciones, que se hicieren por la Justicia, Regimiento, y Fieles executores de las Ciudades donde residiere Audiencia Real, contra qualesquier Tendederos, Regatones y otras personas, hasta en cantidad de seis pesos de à ocho reales; y si fuere por pena de ordenanza, hasta la de tres mil maravedis, ò menos, las pueden executar, sin embargo de apelacion; y los que fueren condenados en ellas, podrán seguir sus apelaciones conforme à justicia.

Tom. II.

¶ Ley iij. Que de las sentencias de vista de las Audiencias, hasta en cantidad de docientos pesos de minas, no haya suplicacion.

ORDENAMOS, que si en causas civiles se apelare de los Alcaldes ordinarios de la Ciudad donde huviere Audiencia, ò de otras Justicias, que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la Audiencia sentenciare, confirmando, ò revocando en cantidad de docientos pesos de minas, ò menos, se execute la sentencia, y de ella no haya lugar suplicacion, como si fuera dada en revista.

¶ Ley iij. Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicacion.

MANDAMOS, que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras Reales Audiencias en pleytos civiles, sean executadas sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro ningun recurso, excepto quando la causa fuere de tanto valor y cantidad, que haya lugar segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por leyes dadas para estos Reynos, y las de las Indias; y en quanto à las causas criminales, la ley 3.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 4. de Abril de 1558. Allí à 4. de Marzo de 1559. El mismo Ord. de Aud. de 1563.

El mismo Ord. de Aud. de 1563.

¶ Ley v. *Que las sentencias arbitrarias, y transacciones, se executen conforme à derecho.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 10 de Diciembre de 1532.

ORDENAMOS, que las sentencias dadas por Jueces arbitros, juris, ò Jueces, amigos, arbitrades, y componedores, y las transacciones se executen, conforme à derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley vij. *Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis, ò menos, se executen sin embargo, y con fianza.*

Los mismos alli à 14. de Agosto de 1535. y el Principe G. Ord. 25. de la Casa de Sevilla.

CONCEDEMOS poder, y facultad à los Presidente, y Jueces de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que executen, y hagan llevar à debida execucion con efecto las sentencias de vista, que pronunciaren, en cantidad de diez mil maravedis, ò menos, dando la parte, en cuyo favor se diere la sentencia, primeramente fianzas legas, llanas, y abonadas, de que si fuere revocada, bolverà lo que así huviere recibido.

Vease con la ley 6. tit. 3. lib. 9.

¶ Ley vij. *Que en causas arduas, civiles, ò criminales, los Jueces examinen por sus personas à los testigos.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 12. de Julio de 1530. cap. 19. de Instrucc. D. Carlos Segundo, y la R. G.

ORDENAMOS, que en los pleytos civiles de mucha gravedad, y causas arduas, examinen los Jueces por sus personas los testigos presentados por las partes, y que se debieren examinar de oficio de nuestra Real Justicia, para que conste de la verdad, y se de satisfacion à la causa pública, y particular, y el Juez que no lo cumpliere,

incurra en pena de cinco mil maravedis, y el Escrivano de dos mil maravedis, y por la segunda en la pena doblada.

¶ Ley viij. *Que no sequestren, ni embarguen bienes, sino en los casos, que las leyes disponen.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 23. de Agosto de 1527.

EN todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni sequestros de bienes de los vecinos, estantes, y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas y casos en que las leyes de estos Reynos de Castilla los permitieren, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Camara, en que condenamos al que contraviniere.

¶ Ley ix. *Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Diciembre de 1620.

POR evadirse los reos de las penas en que están condenados por sus delitos, y especialmente en casos militares, apelan à las Audiencias, con que se suspende la execucion, y dilata el castigo en perjuicio del buen exemplo, y disciplina militar, que consiste en la obediencia, y respeto de los superiores. Y por obviar semejantes cautelas, mandamos à los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, que no impidan ninguna execucion de las que pudieren, y debieren hacer, conforme à derecho, los Presidentes, Gobernadores, ò Capitanes generales, y los demás Jueces ordinarios de sus ditritos, en los casos que no se deben admitir las apelaciones, para efecto de suspender, y dexen que

que las causas corran por su camino ordinario conforme à derecho, alsistiendo con particular cuidado, exemplo, y buen gobierno al castigo de los delitos, que le debieren tener, de forma que los Ministros ordinarios, y militares sean respetados en sus personas y ordenes.

¶ Ley xij. *Que amplia la ley 85. tit. 15. lib. 2.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1591. D. Felipe Tercero alli à 12. de Diciembre de 1619.

LOS Indios se detienen fuera de sus casas en sacar los despachos, y provisiones de gobierno, y justicia, padeciendo muchas coltas y trabajo; y aunque està resuelto por la ley 85. tit. 15. lib. 2. que sobre materias de poca importancia se despachen sus negocios por Decretos: Mandamos, que en qualesquier negocios de gobierno, en que sean interesados los Indios, solamente con los Decretos de Virreyes, ò Presidentes, rubricados de su mano, ò referendados del Escrivano de Camara, ò Governacion, se puedan bolver, y lo proveido en ellos sea cumplido, como si fuera por provisiones.

¶ Ley xiiij. *Que la facultad dada à los Virreyes para conocer en primera instancia en causas de Indios, se entienda con los demás Gobernadores de las Indias.*

Los mismos alli

LO ordenado en quanto al conocimiento, que pueden tener los Virreyes en causas de Indios, y todo lo demás contenido en la ley 65. tit. 3. lib. 3. es nuestra voluntad, que en la misma forma se guarde con el Governador, y Capitan general de las Filipinas, y los demás Gobernadores de las

¶ Ley x. *Que los pleytos de Indios se actúen, y resuelvan la verdad sabida.*

D. Juana y Don Fernando Quinto G. en Buena à 19. de Octubre de 1514. El Emperador D. Carlos en la Instrucc. de Madrid à 22. de Julio de 1530. cap. 27. El mismo y la Reyna de Bohemia en su nombre en Madrid à 7. de Febrero de 1551. D. Felipe Tercero alli à 19. de Noviembre de 1618.

LOS pleytos entre Indios, ò con ellos, se han de seguir, y substanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83. tit. 15. lib. 2. y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves, ò sobre Cacicazgos, y se mandare por Auto de la Audiencia, que se formen procesos ordinarios, hagase así, poniendo el Auto por cabeza del proceso, y guardese en quanto à los derechos, y su moderacion en estos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones, y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad.

¶ Ley xj. *Que entre los Indios no se tenga por delito, para hacer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no interviniere armas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli à 12. de Julio de 1530.

MANDAMOS, que entre Indios no se tengan por delito, para efecto de hacer proceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes, que se den con las manos, no interviniendo arma, ni otro instru-

Indias, donde se huviere introducido, y estuviere admitido.

Ley xiiij. Que los Indios se puedan juntar ante la Justicia à dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valia dohida à 8. de Diciembre de 1553.

Si se juntaren muchos Indios, representando quejas particulares de agravios recibidos: Permittimos que todos, ò algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las Justicias. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleyto fuere de cada uno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado à acudir ante la Justicia.

Ley xv. Que el Governador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Octubre de 1607.

ORDENAMOS al Governador y Capitan à guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que esté subordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de govierno, y guerra al Governador y Capitan general de la dicha Isla, y Ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ò de Galeras, habiendo substanciado los procesos, y sentenciado las causas, sin executar las sentencias que diere, y pronunciare, las remita al dicho Governador y Capitan general, para que visto el proceso, las sentencie en revista, conforme à justicia, y à lo que mas convenga à nuestro Real servicio.

Ley xvj. Que declara sobre la nulidad de los Autos substanciados en tiempo de prorogacion.

DECLARAMOS, que lo resuelto por la ley 6. tit. 2. lib. 3. sobre que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no proroguen el termino de los oficios, que son à su provision; y entre las penas, y apercibimiento se ordena à las Audiencias, que den por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los Autos proveidos por los que sirvieren contra lo referido, y no los executen, ni consentan executar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necesario, para que el sucesor salga, y llegue à su Govierno, tome la posesion, y comience à exercer su oficio, ò durante este termino le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ò enemigos, porque todos los Autos, que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere sirviendo antes de la posesion de su sucesor, seràn legitimos, como està determinado por derecho. Y nuestra intencion es, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

Que un Alcalde ordinario pueda ser convalidado ante otro, ley 20. tit. 3. de este libro.

Que los Jueces ordinarios, y de comision no conozcan de pleytos, y causas sentenciadas, y passadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7.

Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processas, ley 26. tit. 5. lib. 7.

El mismo alli a 12. de Diciembre de 1619.

TITULO ONCE.

DE LAS RECUSACIONES.

Ley primera. Que se guarden en las recusaciones las ordenanzas de Madrid, y en la pena, y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.

de Castilla, los quales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad.

Ley ij. Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Abogados.

ORDENAMOS, que las peticiones de recusacion de Presidente, Oidores, y Alcaldes, hayan de ir firmadas de los Abogados, y que con graves penas sean compelidos à que las firmen.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 4. de Julio de 1584.

Ley iij. Que el Ministro recusado jure, y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes.

AL tiempo que las partes recusan à los Ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es, que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: Mandamos, que quando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declare, aunque sea dos y mas veces, sin poner embarazo, ni dilacion.

El mismo en Madrid à 26. de Mayo de 1573.

El Emperador D. Carlos, Ord. de Audiencias de 1530. D. Felipe Tercero en Lerma à 1. de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Octubre de 1627. Alli a 9. de Febrero de 1635. D. Carlos Segundo y la R. G.



ORQUE muchos maliciosamente, y sin justa causa, se atreven à recusar à nuestros Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ò alguno, ò algunos de ellos, alegando causas de recusacion, que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion, y determinacion de los pleytos, y redunda en injuria de los Jueces, que son injustamente recusados: Ordenamos, y mandamos, que acerca de esto se guarden las Ordenanzas de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos; y en quanto à la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis; y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedis; y si fuere Oidor, sea mil maravedis; y si Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis, aplicados conforme à las leyes de estos Reynos